

ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oír, como tambien en lo que añade de que por la autoridad del Obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.

En quanto afirma que es lícito al Obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oír Misa.

Proposicion falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa y que favorece al cisma.

De los juramentos.

Lib. Mem. para la reforma de los juramentos § 5.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan agenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un Christiano, y ademas que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fueron tenidos por prohibidos; y de aqui se pasa el Sínodo á reprobos los juramentos que adoptó la Curia Eclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los Obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exigen en las Curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los cánones.

De las conferencias eclesiásticas.

De las Conferenc. eccles. §. 1.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en orden á las verdades mas apreciables; y conducido por último al probabilismo y laxismo.

Por quanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado.

Falso, temerario, injurioso á los santísimos varones y Doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la Religion Católica, y que fa-

vorece las injurias que los hereges han dicho contra ella.

Allí mismo.

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la cual ha dimanado el que los Ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamas olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la solicitud pastoral.

Proposicion falsa, temeraria, errónea.

§. 4.

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del orden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el qual despues de decir que en qualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fe y á la esencia de la Religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: En esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los Fieles de aquello que es inútil ó mas gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En quanto por su generalidad comprehende y sujeta al exámen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y mas gravosa que lo que sufre la libertad christiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos errónea.

Dictorios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.

En la Oracion del Sínodo §. 2.

LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas, sobre las cuales la Sede Apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas.

De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los Regulares.

Libel. Memor. para la reforma de los Regulares §. 9.

LXXX. La regla primera que establece universal é indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquía eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica.

Falsa, perniciosa, injuriosa á los santísimos Padres y Prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del Orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fe, no se agregasen rectamente á los oficios de los clérigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

Ex S. Siricio Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. Tambien en lo que añade que los Santos Tomás y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las órdenes Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.

Escandalosa, injuriosa á los santísimos Doctores, y que favorece á las contumelias impías de los autores condenados.

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de Ordenes Religiosos y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes §. 4, que los fundadores de los Regulares que florecieron despues de los institutos monásticos, aumentando Ordenes sobre Ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que extender mas y mas la causa del mal.

Entendida de las Ordenes é Institutos aprobados por la Santa Sede, como si la distinta variedad de piadosos ejercicios á que se aplican los diversos Ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

Falsa, calumniosa, injuriosa á los Santos fundadores y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos Sumos Pontífices.

TOMO I.

LXXXIII. La regla tercera, en la qual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquía, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente bajo de este nombre á los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquías peligrosas y dañosas al estado civil.

Falsa, temeraria, injuriosa á los Institutos Regulares aprobados por la Santa Sede para beneficio de la Religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos Institutos.

Del sistema ó complexó de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los Regulares.

§. 10.

LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola Orden Religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demas la regla de San Benito, así por su antigüedad, como por los distinguidos méritos de esta Orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta Orden, ni sean promovidos á los sagrados Ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dexando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia deberia ser moderada, porque la demasiada proligidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Quanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los Regulares.

5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que estan adictos al coro, y los que lo estan á otros ministerios; esta desigualdad en todos tiempos ha excitado gravísimos pleytos y discordias

y ha desterrado de las comunidades de los Regulares, el espíritu de caridad.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le conocieron los antiguos Monges, los cuales no obstante eso fueron el consuelo de la Iglesia y el lustre del Cristianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpetuos, ni duren mas de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos baxo de las mismas condiciones.

7. El Obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los regulares de las Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar á la dispensacion de la regla establecida en el número segundo, pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó á lo mas dos Misas al dia, y deberá bastar á los demas Sacerdotes el concurrir á la celebracion con la comunidad.

Tambien para la reforma de las Monjas.

§ 11.

No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los quarenta ó quarenta y cinco años. Las Monjas se han de dedicar á exercicios sólidos, especialmente á la labor de manos: se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad á que muchas estan asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fué aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso á las constituciones apostólicas y á lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias que han proferido los hereges contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados á la mas estable práctica de los consejos evangélicos.

De que haya de convocarse un Concilio nacional.

Libel. Memor. sobre convocar un Concilio nacional § 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el

menor conocimiento de la Historia Eclesiástica para que qualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una de aquellas vias canónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen á la Religion.

Entendida de suerte que las disputas pertenecientes á la fe y las costumbres que se suscitasen en qualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un Concilio nacional, como si tuviese el Concilio nacional el privilegio de no errar en las questiones de la fe y de las costumbres.

Cismática, herética.

Mandamos pues á todos los Fieles Christianos de uno y otro sexó, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra Constitucion, de tal modo que qualquiera que enseñare, defendiere ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas juntas ó separadas, ó tratase de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnándolas, quede sujeta *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta expresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demas cosas que se contienen en el mismo libro, especialmente hallándose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan á las que aquí arriba se han condenado, ó que manifiestan un temerario desprecio de la doctrina y de la disciplina, y principalmente un ánimo irritado contra los Pontífices Romanos y la Sede Apostólica.

Pero juzgamos que con particularidad deben ser notadas dos cosas, que si no con intencion dañada, á lo menos con imprudencia las dice el Sinodo acerca del augustísimo misterio de la Santísima Trinidad en el §. 2. del Decreto de Fe, las quales fácilmente pueden inducir á engaño, en especial á los ignorantes é incautos. La primera quando despues de haber dicho rectamente que Dios permanece en su ser siempre uno y simplísimo, añadiendo á continuacion que este mismo Dios se distingue en tres personas; se aparta siniestramente del modo de hablar comun y recibido en el Catecismo de la Doctrina Christiana, en el que se dice: Dios uno en tres distintas Personas, y no Dios distinto en tres Personas; por cuya mudanza de locucion se introduce segun lo que expresan las palabras un peligro de error con que se piense que la divina esencia es distinta en las Personas; quando la fe católica de tal manera la con-

fiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tiempo del todo indistinta en sí misma.

La segunda cosa es el decir de sus mismas tres divinas Personas, que segun sus propiedades personales é incommunicables con mayor exáctitud se expresan ó se llaman Padre, Verbo y Espíritu Santo; como si fuese menos propio y exácto el nombre de Hijo, consagrado en tantos lugares de la Escritura con la voz misma del Padre, salida del cielo y de la nube, tambien en la fórmula del bautismo instituida por Christo, é igualmente en aquella ilustre confesion, por la qual Pedro fue llamado Bienaventurado por el mismo Cristo, y como si no debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por San Augustin enseñó despues el angélico Maestro, que en el nombre de Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo San Augustin: Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sinodo, llena de fraude, con que se atreve no solo á celebrar con grandísimas alabanzas la declaracion de la Asamblea Galicana de 1682, reprobada por la Sede Apostólica, sino tambien á incluirla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fe, á adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y á sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos quanto enseña en diversos parages de este mismo decreto. En lo qual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para quejarnos del Sinodo, que el que tuvieron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglesia Galicana, á la que el Sinodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contagiado este decreto.

Por lo qual habiendo en uso de su Apostólico ministerio reprobado, rescindido y dado por nulas y de ningun valor dichas Actas de la Asamblea Galicana luego que se dieron á luz nuestro Venerable predecesor Inocencio XI. en sus letras en forma de Breve de once de Abril de 1682, y despues mas expresamente Alexandro VIII. en su Constitucion *Inter multiplices* de quatro de Agosto de 1690 con mayor razon exige de Nos la sollicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por el Sinodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apostólica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente Constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada.

A este género de fraude pertenece el que el Sinodo en este mismo decreto de la Fe abrazando mu-

chos artículos que los Teólogos de la Universidad de Lovayna sujetaron al juicio de Inocencio XI, como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tomándola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosisimo exámen en Roma, y no solo habian salido libres de toda censura, sino que habian sido recomendados por los sobredichos Romanos Pontífices; de cuya recomendacion que tanto se asegura no solamente no hay ningun documento auténtico, antes bien se oponen á ella las actas del exámen que se guardan en los registros de nuestra suprema Inquisicion, de las quales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud de la autoridad apostólica por el tenor de las presentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo título es: *Acti, é Decreti del Concilio Diocesano de Pistoja dell' anno 1786.—In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile.—Con approvazione;* ó con qualquier otro título, donde quiera, ó en qualquier idioma, en qualquiera edicion ó traduccion que hasta aquí se haya impreso ó se imprimiere; como tambien todos los libros que en defensa de este ó de su doctrina hubiesen salido á luz manuscritos ó impresos, ó que, lo que Dios no quiera, salieren en adelante. Y prohibimos igualmente y vedamos á todos y á cada uno de los Fieles Christianos, baxo la pena de excomunion, que incurrirán *ipso facto* los que lo contrario hicieren, que los lean, trasladen, retengan ó usen.

Mandamos ademas á nuestros Venerables Hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á los demas Ordinarios locales, como tambien á los Inquisidores de la herética pravedad, que á qualesquiera contradictores y contumaces, absolutamente los repriman y compelan con las censuras y penas sobredichas, y con los demas remedios de hecho y de derecho, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de algun Notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente la misma fe que se daría á las Letras originales si fueran exhibidas ó mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion e interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere cometer

tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dada en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y ocho de Agosto, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y quatro, año vigésimo de nuestro Pontificado.—Ph. Cardenal, Pro-Datario.—Romualdo Cardenal Braschi Honesti.—Vista de Curia.—Joseph Manessei.—En lugar \dagger del sello de plomo.—F. Lavizzario.—Registrada en la Secretaría de Breves.

El dia 31 de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil setecientos noventa y quatro, indiccion duodécima, y vigésimo del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre y Señor el Señor Pio VI por la divina Providencia, Papa, yo Juan Renzoni, Cursor Apostólico, he fixado y publicado las antecedentes Letras Apostólicas á las puertas de las Basílicas de San Juan de Letran, de San Pedro, de la Cancillería Apostólica, y de la Curia general del Monte-Citorio, en la plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma.—Félix Castelacei, Cursor mayor.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este trasunto de una Bula de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña me parece que está bien y fielmente hecha en castellano, lo que he executado de acuerdo del Consejo; y para que conste lo firmé en Madrid á 28 de Febrero de 1795.—Don Felipe de Samaniego.—Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.—Certifico, que por los Señores de él se ha visto el trasunto de la Bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma á veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, por la que se condena el Sínodo celebrado en Pistoya en el año de mil setecientos ochenta y seis por el Obispo de aquella Diócesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, y teniendo presente las Reales órdenes que S. M. ha comunicado al Consejo en este asunto en diez y quince de este mes, ha mandado que se imprima y publique dicha Bula sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de S. M., y que se comuniquen exemplares de ella á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Seculares y Regulares y Universidades del Reyno para el fin resuelto por S. M. en las citadas

Reales órdenes. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil y ochocientos.—Don Bartolomé Muñoz.—Es copia del original, de que certifico. Madrid 2 de Enero de mil ochocientos y uno.—Don Bartolomé Muñoz.

Es copia de la que acompañó á la Real orden de 9 del corriente. Madrid 10 de Enero de 1801.—Porcel.—Se comunicó en esa fecha á las autoridades de lo llamado Nueva España.

N. 40. LEY XXIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mandando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaria de Gracia y Justicia ²⁶.

²⁶ Por Real orden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la República Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermón expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra orden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias corregidas, y le manifestara el Consejo no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha orden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

N. 41. REAL ORDEN

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Comunicada por el ministerio de gracia y justicia al presidente del consejo. Se previene á los oradores que en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y cuanto sea conveniente á corregir los vicios, como por repetidas leyes y órdenes, que á continuacion se expresan, está mandado.

Exmo. Sr.—Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de abril de 1815.

En su vista y de lo expuesto por los señores Fiscales, ha acordado el consejo se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la expresada real orden, y que con insercion de las leyes relativas al particular, que son la 1, tit. 12, lib. 12, y la 23, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas á quienes corresponda para su puntual cumplimiento; y el tenor de dichas leyes es el siguiente:

Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleito homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser; y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas só color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por cuanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y inemistades, é impedimentos de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos que no sean osados infantes, duques, condes, maestros, priores, marqueses, ricoshombres, Caballeros y escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares y consejos, y otras comunidades y personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por

TOMO I.

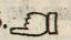
pleito y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier; y otrosí que no usen de las ligas y monopolios y ayuntamientos, pleitos homenajes, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y cualquier de los sobredichos que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los maleficios y de las personas que contra esto hiciere. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes en que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare que hiciere de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleitos homenajes que por esta razon hasta aquí fueren hechas y se hicieren de aquí adelante: y mandamos que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hicieron, só cualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fee ni de pleitos homenajes; y rogamos y mandamos á todos los prelados de nuestros reinos, así Arzobispos y Obispos y otras personas eclesiásticas cualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hicieren, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conve-nible en ello (*Ley 1, tit. 14, lib. 8. R.*)

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces; encargo á los prelados seculares y regulares de mis dominios que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender

15

la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y contentiendo unos y otros, segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia: y dándome cuenta de todo por mi secretaria de gracia y justicia.

Y lo traslado á V. de acuerdo de este supremo tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y del recibimiento me dará aviso para noticia del consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de julio de 1815. 

N. 42. CONCIL. MEX. III.

LIBRO I. TÍTULO I.

Sobre predicadores.

§. 6.—*Quomodo Episcopus, et Magistratus admonere debeant.*

Episcopus, aliosve Praelatos, et Magistratus civiles cum offensione auditorum, ne acerbe objurgent, sed si quid in illis dignum reprehensione invenerint, privatim potius eos admoneant, Populum vero, juxta dictum Apostoli, praepositis suis etiam discolis, obedire cohortentur.

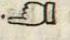
§. VII.—*Cautio, et charitas servetur in reprehendendo.*

In reprehendis vitij cauti sint, nec quemquam tacite, aut nominatim insectentur, sed potius ita se gerant, ut pietatis, et charitatis solum studio, non peculiari alicujus odio adductos, id facere omnes intelligant.

N. 43. CEDULA

Sobre honores al Santísimo Sacramento.

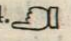
Habiendo ocurrido en la ciudad de la Coruña de estos reinos el día del Corpus del año próximo pasado, el lance de haberse detenido algun tiempo la procesion (con sentimiento de sus vecinos) por el modo con que la tropa hizo los honores al Santísimo Sacramento, solicitando el Cabildo Eclesiástico de la colegiata de dicha ciudad que se siguiese la práctica hasta entónces observada, y se hallaba autorizada por real orden de 1.º de mayo de 1725, á que se opuso el comandante general interino de aquel reino, fundado en los artículos 2 y 5 trat. 3

tit. 1.º de las reales ordenanzas. Hecho cargo el piadoso ánimo del rey de que cuantos honores, humildes rendimientos, y actos de veneracion pueden dedicar los mortales á Dios Sacramentado, son insuficientes y cortos respecto de lo que corresponde á tan soberano objeto: para evitar disputas, interpretaciones y dudas en adelante, uniformar que el método sea igual en todas partes, y que en nada se rebaje de las demostraciones de sumision y respeto que hasta ahora ha ideado en este punto la religiosidad de los gefes militares y que hayan visto practicar los fieles en honor del Santísimo Sacramento: se ha dignado S. M. resolver por punto general para todos sus dominios de España y de las Indias, sin embargo de lo prevenido en los citados artículos de la Ordenanza, que cuando la tropa esté formada ó deba formarse con banderas, y pase pública y procesionalmente entre filas ó su frente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se avancen y rindan las banderas tendiendo sus tafetanes, para que situados sobre ellas los sacerdotes ó presbiteros conduzcan la Custodia, eche este la bendición á las armas; y habiendo comunicado á todas las clases del ejército y prelados eclesiásticos en estos dominios para su puntual observancia, lo aviso á V. E. de orden de S. M. para que tambien tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran en esa jurisdiccion. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de enero de 1778.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España. 

N. 44. CIRCULAR.

Del ministerio de la guerra, por la que se previene á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias, lo ejecuten sin gorras, cumpliendo en todo acto público perteneciente á la Religion los artículos 2.º y 3.º del título 1.º, tratado 3.º de las Reales Ordenanzas.

Deseando el Rey imitar los heroicos ejemplos de piedad que desde Recaredo le han dado sus gloriosos progenitores, y que cuantos individuos militan bajo sus reales banderas cumplan en todo acto público perteneciente á la religion los artículos 2 y 3 del tit. 1, tratado 3.º de sus reales Ordenanzas generales, sin omitir circunstancia alguna, ni dismen- tir nunca el satisfacer á la obligacion de verdaderos católicos que profesan, y les imponen las mismas; me ha mandado prevenga á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras, y estén así, mientras permanezcan en ellas, aunque estén sobre las armas, pues que en lugares tan sagrados se ponen mas inmediatamente en la presencia real y verdadera del Dios de los Ejércitos; y á fin de que se observe puntual y fácilmente, es la voluntad de S. M.

que en los morriones, gorras ó sombreros se ponga una presilla ó cordón curioso, para que al entrar en los templos los deje caer á la espalda cada individuo, prendidos de un boton del pecho de la casaca. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga y cele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 23 de mayo de 1814. 

N. 45. RECOPIACION DE INDIAS.

LIBRO 1.º TÍTULO 1.º

LEY III.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Ministros Eclesiásticos enseñen primero á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica.

Rogamos, y encargamos á los Arzobispos, Obispos, Curas de Almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, á los quales por oficio, comission, ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica; y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, quantas sean necesarias para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana.

N. 46. LEY IV.

D. Felipe II en la Ordenanza 144 de poblaciones, en el bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573.

Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fe, se use de los medios que por esta ley se manda.

Mandamos á nuestros Gobernadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fe. Conciertense con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entónces estén allí los Predicadores con algunos españoles, é Indios amigos secretamente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos juntos con los demás, por sus lenguas é Interpretes, comiencen á en-

señar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar; y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotri- nando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

N. 47. LEY V.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563, y á 4 de Abril de 1568.

Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fe Católica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.

Mandamos y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christianidad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, bautizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada uno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se debe proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuicio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los ministros.